

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301384</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Renta valenciana de inclusión. RGIS. Incidencia pagos
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 26/04/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301384, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, con domicilio en Sagunto (Valencia), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito y documentación adjunta se relataban lo siguientes hechos: La interesada era titular de la ayuda de renta valenciana de inclusión en su modalidad de RGIS. Cuando su marido dejó de percibir la prestación del SEPE que recibía, comunicó dicha variación en los ingresos de la unidad familiar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 17/10/2019.

La Conselleria aprobó una nueva resolución el 15/03/2021 incrementando el importe de la ayuda de 484 euros/mes a 950,40 euros/mes, indicando que los efectos se retrotraían hasta el 01/11/2019, dado que «la modificación surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación».

Sin embargo, aunque empezó a cobrar la mensualidad aprobada, no se le abonaron los atrasos. El 07/07/2021 presentó un recurso de alzada ante el impago de los atrasos aprobados, pero no había obtenido una respuesta.

Hemos de hacer constar que en la resolución de la Conselleria de 15/03/2021, en la Hoja de Liquidación de atrasos, aparece el apunte «Error al ejecutar la función de Anexo», pudiendo indicar que hubo algún error que impediría posteriormente el abono de los atrasos.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 27/04/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. ¿le consta que en la resolución de fecha 15/03/2021 reconociera los efectos retroactivos derivados de la modificación realizada en la RVI?
2. ¿por qué no se abonaron los atrasos en la primera nómina tras la resolución de modificaciones?
3. ¿por qué no se ha dado respuesta al recurso de alzada presentado el 07/07/2021?

La Conselleria solicitó una ampliación del plazo para responder el 26/05/2023, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, que le fue concedida por Resolución de 29/05/2023. Sin embargo, agotada dicha prórroga no habíamos recibido la respuesta de la Conselleria.

Según el artículo 39 de la citada ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando trascurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que debemos limitar a la aportada por la promotora de la queja dada la falta de colaboración de la Conselleria, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que serán fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2 Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de modificaciones en una renta de garantía de inclusión social, y la falta de respuesta al recurso de alzada, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la Ley 19/2017, de la Generalitat:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1).
- El artículo 38 se refiere a las modificaciones de las prestaciones reconocidas, cuestión en la que incide la presente queja, e indica que:
  1. El importe para percibir de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, en cualquiera de sus modalidades podrá ser modificado como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia.
  2. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte y se instruirá en los términos que se establezcan reglamentariamente.
  3. La modificación del importe a percibir se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación.

El plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación, o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la Administración correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones de la persona solicitante.

### 3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación con la solicitud de modificación de la prestación de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada tras modificarse la situación económica de la unidad familiar, podemos concluir lo siguiente:

1. En octubre de 2019 se comunicó a la Conselleria la variación de circunstancias en su unidad familiar al objeto de iniciar el procedimiento de modificación de la cuantía de la renta valenciana de inclusión que venía percibiendo.
2. Transcurrieron 17 meses desde que solicitó la modificación del expediente y en marzo de 2021 se le reconoció la modificación solicitada, incrementándose la prestación.
3. Se le reconocieron los atrasos debidos desde noviembre de 2019, pero no se le abonaron ni se ha atendido el recurso presentado.

### 4 Consideraciones a la Administración

Es evidente la falta de acción de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, conforme a la ley, dispone de 3 meses para resolver este procedimiento de modificación de la renta concedida y ya ha dejado transcurrir más de 44 meses sin abonarle los atrasos reconocidos desde el 01/11/2019 hasta marzo de 2021.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes, incluidas las de modificación, en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
4. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
5. **SUGERIMOS** que proceda, de manera urgente, a abonar los importes de atrasos reconocidos dando respuesta con ello al recurso de alzada presentado hace más de 24 meses.
6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Núm. de reg. 10/07/2023  
CSV \*\*\*\*\*  
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 10/07/2023 a las 14:21

---

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana